



**RESOLUCION NO. 63/2016**

**SOBRE PROHIBICIÓN DEL USO DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, CELULARES, COMPUTADORAS, BULTOS Y ARMAS EN LOS COLEGIOS ELECTORALES.**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010;

**VISTA:** La Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 208 de la Constitución de la República dispone: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 209 de la Constitución, establece, entre otras disposiciones, lo siguiente: "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios electivos...".

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 211 de la Constitución de la República: "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 212 de la Constitución consagra la facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral para los asuntos de su competencia.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo que establece el artículo 34 de la Ley Electoral 275-97, "Se entiende por Colegios Electorales, las mesas electorales creadas por la Junta Central Electoral bajo las condiciones que se establezcan, en torno a las cuales se reunirán las asambleas electorales debidamente convocadas, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer el sufragio, previa identificación del votante...".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 122 de la Ley Electoral No. 275-97, dispone que: "El secreto del voto es, a la vez, un derecho y un deber para el elector...".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 124 de la Ley Electoral No. 275-97, expresa que: "El presidente del colegio podrá requerir el auxilio de la Policía Electoral o de la fuerza pública cuando fuere necesario, para mantener el orden y el curso regular de la votación...".

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de la aplicación del precitado artículo, la Junta Central Electoral puede disponer medidas de aplicación general que procuren la seguridad de los electores, miembros de Colegios Electorales, persona de las Juntas Electorales y todos aquellos/as ciudadanos/as que acudan a los centros de votación a ejercer una función o atribución legal.

**CONSIDERANDO:** Que concierne a la Policía Militar Electoral la custodia y seguridad del proceso electoral en la Junta Central Electoral y todas sus dependencias, incluyendo los Colegios Electorales, siempre actuando por mandato del Presidente de la Junta Central Electoral o del Presidente del Colegio Electoral, según apliquen los casos.

**CONSIDERANDO:** Que los miembros de la Policía Militar Electoral actuarán por cuenta propia cuando se trate de situaciones de inminente peligro, siendo éstos los únicos que podrán portar armas de fuego dentro de los recintos electorales, siempre que se encuentren debidamente identificados con el brazalete correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario prohibir el acceso al colegio electoral con aparatos electrónicos y restringir el uso de bultos, carteras, bolsos, armas de fuego o de cualquier tipo, con el interés de garantizar el secreto del voto establecido en la Constitución de la República y en la Ley Electoral No.275-97 y la integridad de los asistentes a los mismos.

C.F.E.  
Ry  
RP  
T  
E



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**CONSIDERANDO:** Que no es posible el ingreso a los recintos de votación portando armas de fuego, armas blancas o de cualquier tipo, quedando bajo la responsabilidad de la Policía Militar Electoral el cumplimiento de esta disposición; exceptuándose los casos del Presidente y Vicepresidente Constitucionales de la República, quienes ostentan una seguridad por su alta investidura.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, literal b), de la Ley Electoral No.275-97, el Pleno de la Junta Central Electoral está facultado para: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas."

La **Junta Central Electoral**, en pleno uso de sus facultades constitucionales legales y reglamentarias:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prohibir la entrada a los colegios electorales y dentro de éstos las casetas o pódiums de votación, con aparatos electrónicos, en especial celulares, cámaras fotográficas o cámaras de grabación, computadoras portátiles, o cualquier otro artefacto electrónico con el cual se puedan obtener imágenes grabadas o fotografiadas.

**SEGUNDO:** Restringir el uso de celulares o de cualquier aparato electrónico, dentro de los locales de los colegios electorales a los miembros, a los delegados y suplentes de los partidos políticos que se encuentran acreditados ante éstos, sobre todo al momento de votar, siendo responsabilidad del presidente del mismo velar por el fiel cumplimiento de esta disposición.

**TERCERO:** Prohibir el uso de carteras, bultos, bolsos, cámaras fotográficas, celulares o cualquier accesorio similar dentro del colegio electoral, por lo que si se presentara un elector/a utilizando uno de los objetos previamente señalados, los mismos deberán quedarse en la mesa de trabajo del colegio, hasta tanto el elector o electora concluya su proceso de votación, es decir, hasta que le hayan devuelto su Cédula de Identidad y Electoral.

**CUARTO:** Prohibir la entrada de los electores a las instalaciones de la Junta Central Electoral, Juntas Electorales, recintos y los colegios electorales, con armas de fuego, armas blancas o de cualquier tipo, exceptuando a los miembros de la Policía Militar Electoral debidamente identificados, así como aquellas personas que estén autorizadas por ley para ello. En ningún caso éstos militares o policías podrán hacer manipulaciones de sus armas de reglamento, salvo el caso de extrema necesidad.

**QUINTO:** Disponer la entrega de cualquier arma al supervisor de la Policía Militar Electoral asignado, en caso de que se presentara una persona al recinto electoral con alguna arma de fuego o de cualquier índole, la cual le será devuelta una vez haya salido del mismo.

**SEXTO:** Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tabilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales.

Dada en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez y siete (17) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

  
DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ  
Presidente

  
DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ  
Miembro Titular

  
DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS  
Miembro Titular

  
DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIX FÉLIX  
Miembro Titular

  
LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA  
Miembro Titular

  
DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS  
Secretario

